
Boletín **Oficial**
de las
Cortes de Castilla y León

VII LEGISLATURA

Núm. 421

18 de marzo de 2011

SUMARIO . Pág. 41792

SUMARIO

Páginas

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.)

P.L. 42-IV

INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Educación en el Proyecto de Ley por la que se reconoce como universidad privada a la “Universidad Internacional de Castilla y León”, con sede en Burgos.

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.

41795

P.L. 42-V

DICTAMEN de la Comisión de Educación en el Proyecto de Ley por la que se reconoce como universidad privada a la “Universidad Internacional de Castilla y León”, con sede en Burgos.

41804

P.L. 42-VI

ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno al Dictamen de la Comisión de Educación en el Proyecto de Ley por la que se reconoce como universidad privada a la “Universidad Internacional de Castilla y León”, con sede en Burgos.

41812

P.L. 43-IV

INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Economía, Empleo, Industria y Comercio en el Proyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional.

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.

41813



Páginas

II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).

P.N.L. 1348-I¹

DESESTIMACIÓN por la Comisión de Transportes e Infraestructuras de la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. Ana María Muñoz de la Peña González, D. Alfredo Villaverde Gutiérrez, D. Ildfonso Sanz Velázquez, D. Ángel José Solares Adán, D. Pedro Nieto Bello y D. Pascual Felipe Fernández Suárez, instando a la Junta de Castilla y León a proceder a la revisión y actualización de las líneas estratégicas contenidas en la Estrategia Regional para la Sociedad Digital del Conocimiento 2007-2013, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 366, de 7 de octubre de 2010.

41823

P.N.L. 1349-I¹

DESESTIMACIÓN por la Comisión de Transportes e Infraestructuras de la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. Ana María Muñoz de la Peña González, D. Alfredo Villaverde Gutiérrez, D. Ildfonso Sanz Velázquez, D. Ángel José Solares Adán, D. Pedro Nieto Bello y D. Pascual Felipe Fernández Suárez, instando a la Junta de Castilla y León a remitir a las Cortes de Castilla y León un proyecto de ley que regule el transporte de mercancías por carretera y las áreas logísticas, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 366, de 7 de octubre de 2010.

41824

P.N.L. 1408-III

APROBACIÓN por la Comisión de Transportes e Infraestructuras de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando a la Junta de Castilla y León a solicitar al Gobierno de la Nación el mantenimiento de accesos a la carretera AV-504 por la futura autovía A-40, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 390, de 16 de diciembre de 2010.

41825

P.N.L. 1431-I¹

DESESTIMACIÓN por la Comisión de Arquitectura y Vivienda de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando a la Junta de Castilla y León a acometer las obras necesarias para el arreglo y el acondicionamiento del edificio de viviendas sociales situado en el antiguo matadero de Tordesillas, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 409, de 15 de febrero de 2011.

41826



Páginas

P.N.L. 1445-III

APROBACIÓN por la Comisión de Interior y Justicia de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando a la Junta de Castilla y León a asumir el compromiso de apoyo a las microacciones realizadas en los países empobrecidos con el fin de consolidar los procesos de desarrollo de los mismos y a satisfacer las necesidades básicas de comunidades más vulnerables, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 416, de 4 de marzo de 2011. 41827

P.N.L. 1446-III

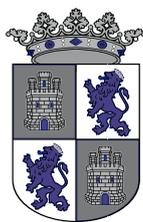
APROBACIÓN por la Comisión de Interior y Justicia de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando a la Junta de Castilla y León a adoptar las medidas necesarias para garantizar que en escenarios de coyuntura económica desfavorable se destinen parte de los recursos dirigidos a las entidades locales a ayudas para sufragar sus gastos corrientes, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 416, de 4 de marzo de 2011. 41828

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

Acuerdos

DICTAMEN de la Comisión de Asuntos Europeos en relación con el estudio de la aplicación del principio de subsidiariedad en los siguientes proyectos de acto legislativo de la Unión Europea:

- Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2000/75/CE en lo que atañe a la vacunación contra la fiebre catarral ovina [COM(2010) 666 final] [2010/0326 (NLE)]. 41829



I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.)

P.L. 42-IV *INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Educación en el Proyecto de Ley por la que se reconoce como universidad privada a la “Universidad Internacional de Castilla y León”, con sede en Burgos.*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Educación en el Proyecto de Ley por la que se reconoce como universidad privada a la “Universidad Internacional de Castilla y León”, con sede en Burgos, P.L. 42-IV.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 17 de febrero de 2011.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Manuel Fernández Santiago

A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley por la que se reconoce como Universidad Privada a la “Universidad Internacional de Castilla y León”, con sede en Burgos, integrada por los señores Castresana del Pozo, González Pereda, Martínez Seijo, Rodríguez Porres y Sánchez Muñoz, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del Proyecto de Ley y de las distintas enmiendas al articulado presentadas al mismo, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por el Procurador que las presentó o por los ponentes del Grupo Parlamentario autor de las mismas, se entenderán apoyadas por estos, remitiéndose a la Comisión para su futuro debate y votación.



AL CONJUNTO DEL PROYECTO DE LEY

La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir correcciones gramaticales relativas a signos de puntuación, a lo largo de todo el Proyecto de Ley, así como aquellas otras de carácter lingüístico dirigidas a la consecución del principio de congruencia.

- Asimismo, la Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir la palabra **“universidad”** por **“Universidad”** y **“Privada o Pública”** al lado de **“Universidad”**, con mayúscula, a lo largo de todo el Proyecto de Ley.

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY

No se han presentado enmiendas al Título del Proyecto de Ley.

Se presenta enmienda *in voce* al Título del Proyecto de Ley, en la Ponencia, y no siendo aceptada, se traslada a Comisión para su debate y votación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

Artículo 1.

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido transaccionada por la Ponencia. Como consecuencia de esta aprobación, el apartado 1 del artículo pasa a tener la siguiente redacción: **“1. Se reconoce a la Universidad Internacional de Castilla y León (en adelante UNICYL) como Universidad Privada que, con sede en Burgos, impartirá enseñanzas dirigidas a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial de manera parcial. Tendrá personalidad jurídica propia y forma de sociedad anónima, y ejercerá las funciones que como institución universitaria que realiza el servicio público de la educación superior le corresponden, a través de la investigación, la docencia y el estudio”**. Asimismo, se traslada a Comisión para su debate y votación el título de la Enmienda.

- La Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido transaccionada por la Ponencia. Como consecuencia de esta aprobación al final del apartado 3 de este artículo se añade: **“De conformidad con los apartados 2 y 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, estas normas de organización y funcionamiento deberán ser elaboradas por la Universidad y, previo**



su control de legalidad, aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León”.

- La Enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

Artículo 2.

- La Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

Artículo 3.

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

Artículo 4.

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

Artículo 5.

- La Enmienda número 12 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir en el apartado 1 “para garantizar el cumplimiento de las leyes...” por “**para garantizar la sujeción a las leyes...**”.

Artículo 6.

- La Enmienda número 14 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 15 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.



Artículo 7.

– La Enmienda número 16 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 17 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

– La Enmienda número 17 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo artículo 8, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 18 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

– La Enmienda número 18 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo artículo 9, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

ENMIENDA NÚMERO 19 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

– La Enmienda número 19 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de una nueva disposición adicional segunda, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 17 de febrero de 2011.

Fdo.: Héctor Castresana del Pozo

Fdo.: María Luz Martínez Seijo

Fdo.: Óscar Sánchez Muñoz

Fdo.: María Mar González Pereda

Fdo.: Fernando Rodríguez Porres



TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE RECONOCE COMO UNIVERSIDAD PRIVADA A LA “UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CASTILLA Y LEÓN”, CON SEDE EN BURGOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española, en su artículo 27, reconoce la libertad de enseñanza, así como la libertad de las personas, físicas y jurídicas, para crear centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

De conformidad con lo previsto en los artículos 53.1 y 81.1 de la Constitución, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, regula los principales aspectos relativos a las condiciones y requisitos para el reconocimiento, funcionamiento y régimen jurídico de las Universidades Privadas.

Según lo dispuesto en el artículo 4.1 de la citada Ley, el reconocimiento de Universidades Privadas se llevará a cabo por una Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse o por Ley de las Cortes Generales.

En el apartado 3 del mencionado artículo 4 se establece que las Universidades podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en modalidad presencial y no presencial; en este último caso, de manera exclusiva o parcial. En el supuesto de la enseñanza no presencial, deben adecuarse las previsiones de la Ley Orgánica de Universidades a las especificidades de esta modalidad de enseñanza.

El artículo 11.2 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, dispone que, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de ámbito estatal, el reconocimiento de las Universidades Privadas se realizará por Ley de Cortes de Castilla y León, previo informe del Consejo de Universidades.

De acuerdo con estos preceptos, la entidad “Campus Educativo de Castilla y León, S.A.” ha solicitado el reconocimiento de la “Universidad Internacional de Castilla y León” como Universidad Privada que, con sede en Burgos, impartirá enseñanzas dirigidas a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial y de manera parcial, dado su carácter multimedia.

La “Universidad Internacional de Castilla y León” se constituye como una Universidad virtual multimedia, basada en las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Entre sus objetivos figuran lograr la formación integral del alumnado; impulsar, mejorar, innovar y desarrollar las tecnologías de la información y la comunicación en la formación y aprendizaje a lo largo de la vida; adecuar los objetivos educativos a una realidad cambiante; cooperar en la innovación formativa, y colaborar en la integración cultural y docente del mundo de habla hispana y lusa.



Además, la “Universidad Internacional de Castilla y León” prestará una especial atención a las personas discapacitadas y enfermas de larga duración, al ser consciente de las dificultades que estos colectivos tienen para poder disfrutar de su derecho a la formación o a terminar sus estudios.

Para llegar a constituir la “Universidad Internacional de Castilla y León”, sus promotores han cumplido los requisitos exigidos por la normativa vigente y, en particular, se ha acreditado en el expediente que no están incursos en ninguna de las prohibiciones que contempla el artículo 5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El reconocimiento de la “Universidad Internacional de Castilla y León” se ha tramitado de acuerdo con lo que se establece en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; en la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León; y en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios.

Esta Ley de reconocimiento como Universidad Privada de la “Universidad Internacional de Castilla y León” cuenta con el informe emitido por la Conferencia General de Política Universitaria, en sesión de 23 de noviembre de 2009, exigido por el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como con el informe del Consejo de Universidades, requerido por el artículo 11.2 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

La presente Ley se aprueba en el ejercicio de las competencias que a la Comunidad de Castilla y León le corresponden en materia de educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 1. Reconocimiento de la “Universidad Internacional de Castilla y León”.

1. Se reconoce a la “Universidad Internacional de Castilla y León” (en adelante UNICYL) como Universidad Privada que, con sede en Burgos, impartirá enseñanzas dirigidas a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial de manera parcial. Tendrá personalidad jurídica propia y forma de sociedad anónima, y ejercerá las funciones que como institución universitaria que realiza el servicio público de la educación superior le corresponden, a través de la investigación, la docencia y el estudio.

2. La UNICYL se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; por la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, y por las normas que las desarrollen; por la presente Ley, por sus normas de organización y funcionamiento, así como por las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada.

3. Las normas de organización y funcionamiento de la UNICYL, de conformidad con el artículo 20.1.c) de la Constitución y con lo previsto en el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, reconocerán explícitamente que la actividad de la Universidad se fundamente en la libertad académica, manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.



De conformidad con los apartados 2 y 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, estas normas de organización y funcionamiento deberán ser elaboradas por la Universidad y, previo su control de legalidad, aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León.

4. La UNICYL se organizará de forma que en su gobierno y en el de sus centros quede asegurada la representación armónica de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

Artículo 2. Autorización para el comienzo de actividades de la UNICYL.

1. La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades, otorgará, a solicitud de la entidad promotora de la UNICYL "Campus Educativo de Castilla y León S.A.", en un plazo no superior a seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro de dicha Consejería, la autorización para el comienzo de las actividades de la Universidad, una vez comprobado el cumplimiento de los compromisos adquiridos por dicha entidad y de los requisitos básicos exigidos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y por su normativa de desarrollo, y de lo previsto en esta Ley.

2. Con carácter previo, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades, autorizará la implantación de enseñanzas, de acuerdo con el artículo 8 y el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y con el artículo 15 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

Artículo 3. Requisitos de acceso.

1. Podrá acceder a la UNICYL el alumnado que cumpla los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la enseñanza universitaria.

2. La UNICYL regulará el régimen de acceso y permanencia del alumnado en sus centros, con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, garantizando, en todo caso, que no exista discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 4. Plazo de funcionamiento de la UNICYL y de sus centros.

La UNICYL deberá mantenerse en funcionamiento, al menos, durante el período de tiempo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.



Artículo 5. Inspección y control.

1. A los efectos previstos en el artículo 27.8 de la Constitución, la Consejería competente en materia de Universidades inspeccionará el cumplimiento de los requisitos exigidos para garantizar la sujeción a las leyes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

2. La UNICYL colaborará con la Consejería competente en materia de Universidades en la tarea de inspección y control, facilitando la documentación y el acceso a sus instalaciones que, a tal efecto, le sean requeridos.

3. Si con posterioridad al inicio de sus actividades la Consejería competente en materia de Universidades apreciara que la UNICYL incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitarse su reconocimiento, o se separa de las funciones institucionales que le atribuye el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Castilla y León que requerirá de la UNICYL la regularización en plazo de la situación. Transcurrido éste sin que tal regularización se hubiera producido, previa audiencia de la UNICYL, la Junta de Castilla y León lo comunicará a las Cortes de Castilla y León, a efectos de la posible revocación del reconocimiento de la Universidad.

Artículo 6. Variación de las condiciones de reconocimiento.

1. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la UNICYL, o que impliquen la transmisión o cesión, intervivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre ella, se comunicará previamente, a través de la Consejería competente en materia de Universidades, a la Junta de Castilla y León, quien podrá denegar su conformidad en el plazo de tres meses.

2. La UNICYL deberá comunicar previamente a la Consejería competente en materia de Universidades, para su autorización, los cambios que puedan producirse en los compromisos y condiciones que la entidad promotora adquirió en la solicitud, así como cualesquiera otros que pudieran exigirse con posterioridad al reconocimiento.

Artículo 7. Memoria de las actividades.

La UNICYL presentará a la Consejería competente en materia de Universidades, a la finalización de cada curso académico, una memoria académica que incluirá el alumnado matriculado, el personal docente e investigador contratado, el personal de administración y servicios y las actividades realizadas.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

Caducidad del reconocimiento.

El reconocimiento de la UNICYL caducará en el caso de que, transcurrido el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, o cuando esta autorización hubiera sido denegada, mediante resolución firme, por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

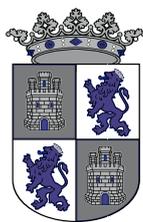
DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de Universidades para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".



I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.)

P.L. 42-V *DICTAMEN de la Comisión de Educación en el Proyecto de Ley por la que se reconoce como universidad privada a la “Universidad Internacional de Castilla y León”, con sede en Burgos.*

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Educación en el Proyecto de Ley por la que se reconoce como universidad privada a la “Universidad Internacional de Castilla y León”, con sede en Burgos, P.L. 42-V.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 3 de marzo de 2011.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Manuel Fernández Santiago

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

La Comisión de Educación de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley por la que se reconoce como universidad privada a la “Universidad Internacional de Castilla y León”, con sede en Burgos, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE RECONOCE COMO UNIVERSIDAD PRIVADA A LA “UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CASTILLA Y LEÓN”, CON SEDE EN BURGOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española, en su artículo 27, reconoce la libertad de enseñanza, así como la libertad de las personas, físicas y jurídicas, para crear centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE RECONOCE COMO UNIVERSIDAD PRIVADA A LA “UNIVERSIDAD PRIVADA INTERNACIONAL DE BURGOS”, CON SEDE EN BURGOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española, en su artículo 27, reconoce la libertad de enseñanza, así como la libertad de las personas, físicas y jurídicas, para crear centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.



De conformidad con lo previsto en los artículos 53.1 y 81.1 de la Constitución, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, regula los principales aspectos relativos a las condiciones y requisitos para el reconocimiento, funcionamiento y régimen jurídico de las Universidades Privadas.

Según lo dispuesto en el artículo 4.1 de la citada Ley, el reconocimiento de Universidades Privadas se llevará a cabo por una Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse o por Ley de las Cortes Generales.

En el apartado 3 del mencionado artículo 4 se establece que las Universidades podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en modalidad presencial y no presencial; en este último caso, de manera exclusiva o parcial. En el supuesto de la enseñanza no presencial, deben adecuarse las previsiones de la Ley Orgánica de Universidades a las especificidades de esta modalidad de enseñanza.

El artículo 11.2 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, dispone que, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de ámbito estatal, el reconocimiento de las Universidades Privadas se realizará por Ley de Cortes de Castilla y León, previo informe del Consejo de Universidades.

De acuerdo con estos preceptos, la entidad "Campus Educativo de Castilla y León, S.A." ha solicitado el reconocimiento de la "Universidad Internacional de Castilla y León" como Universidad Privada que, con sede en Burgos, impartirá enseñanzas dirigidas a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial y de manera parcial, dado su carácter multimedia.

La "Universidad Internacional de Castilla y León" se constituye como una Universidad virtual multimedia, basada en las nuevas tecnologías

De conformidad con lo previsto en los artículos 53.1 y 81.1 de la Constitución, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, regula los principales aspectos relativos a las condiciones y requisitos para el reconocimiento, funcionamiento y régimen jurídico de las Universidades Privadas.

Según lo dispuesto en el artículo 4.1 de la citada Ley, el reconocimiento de Universidades Privadas se llevará a cabo por una Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse o por Ley de las Cortes Generales.

En el apartado 3 del mencionado artículo 4 se establece que las Universidades podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en modalidad presencial y no presencial; en este último caso, de manera exclusiva o parcial. En el supuesto de la enseñanza no presencial, deben adecuarse las previsiones de la Ley Orgánica de Universidades a las especificidades de esta modalidad de enseñanza.

El artículo 11.2 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, dispone que, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de ámbito estatal, el reconocimiento de las Universidades Privadas se realizará por Ley de Cortes de Castilla y León, previo informe del Consejo de Universidades.

De acuerdo con estos preceptos, la entidad "Campus Educativo de Castilla y León, S.A." ha solicitado el reconocimiento de la "Universidad Internacional de Castilla y León" como Universidad Privada que, con sede en Burgos, impartirá enseñanzas dirigidas a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial y de manera parcial, dado su carácter multimedia.

La "Universidad Privada Internacional de Burgos" se constituye como una Universidad virtual multimedia, basada en las nuevas



de la información y la comunicación. Entre sus objetivos figuran lograr la formación integral del alumnado; impulsar, mejorar, innovar y desarrollar las tecnologías de la información y la comunicación en la formación y aprendizaje a lo largo de la vida; adecuar los objetivos educativos a una realidad cambiante; cooperar en la innovación formativa, y colaborar en la integración cultural y docente del mundo de habla hispana y lusa.

Además, la “Universidad Internacional de Castilla y León” prestará una especial atención a las personas discapacitadas y enfermas de larga duración, al ser consciente de las dificultades que estos colectivos tienen para poder disfrutar de su derecho a la formación o a terminar sus estudios.

Para llegar a constituir la “Universidad Internacional de Castilla y León”, sus promotores han cumplido los requisitos exigidos por la normativa vigente y, en particular, se ha acreditado en el expediente que no están incurso en ninguna de las prohibiciones que contempla el artículo 5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El reconocimiento de la “Universidad Internacional de Castilla y León” se ha tramitado de acuerdo con lo que se establece en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; en la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León; y en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios.

Esta Ley de reconocimiento como Universidad Privada de la “Universidad Internacional de Castilla y León” cuenta con el informe emitido por la Conferencia General de Política Universitaria, en sesión de 23 de noviembre de 2009, exigido por el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como con el informe del Consejo de Universidades, requerido por el artículo 11.2 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

tecnologías de la información y la comunicación. Entre sus objetivos figuran lograr la formación integral del alumnado; impulsar, mejorar, innovar y desarrollar las tecnologías de la información y la comunicación en la formación y aprendizaje a lo largo de la vida; adecuar los objetivos educativos a una realidad cambiante; cooperar en la innovación formativa, y colaborar en la integración cultural y docente del mundo de habla hispana y lusa.

Además, la “Universidad Privada Internacional de Burgos” prestará una especial atención a las personas discapacitadas y enfermas de larga duración, al ser consciente de las dificultades que estos colectivos tienen para poder disfrutar de su derecho a la formación o a terminar sus estudios.

Para llegar a constituir la “Universidad Privada Internacional de Burgos”, sus promotores han cumplido los requisitos exigidos por la normativa vigente y, en particular, se ha acreditado en el expediente que no están incurso en ninguna de las prohibiciones que contempla el artículo 5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El reconocimiento de la “Universidad Privada Internacional de Burgos” se ha tramitado de acuerdo con lo que se establece en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; en la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León; y en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios.

Esta Ley de reconocimiento como Universidad Privada de la “Universidad Privada Internacional de Burgos” cuenta con el informe emitido por la Conferencia General de Política Universitaria, en sesión de 23 de noviembre de 2009, exigido por el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como con el informe del Consejo de Universidades, requerido por el artículo 11.2 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.



La presente Ley se aprueba en el ejercicio de las competencias que a la Comunidad de Castilla y León le corresponden en materia de educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 1. Reconocimiento de la “Universidad Internacional de Castilla y León”.

1. Se reconoce a la “Universidad Internacional de Castilla y León” (en adelante UNICYL) como Universidad Privada que, con sede en Burgos, impartirá enseñanzas dirigidas a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial de manera parcial. Tendrá personalidad jurídica propia y forma de sociedad anónima, y ejercerá las funciones que como institución universitaria que realiza el servicio público de la educación superior le corresponden, a través de la investigación, la docencia y el estudio.

2. La UNICYL se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; por la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, y por las normas que las desarrollen; por la presente Ley, por sus normas de organización y funcionamiento, así como por las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada.

3. Las normas de organización y funcionamiento de la UNICYL, de conformidad con el artículo 20.1.c) de la Constitución y con lo previsto en el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, reconocerán explícitamente que la actividad de la Universidad se fundamente en la libertad académica, manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

De conformidad con los apartados 2 y 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, estas normas

La presente Ley se aprueba en el ejercicio de las competencias que a la Comunidad de Castilla y León le corresponden en materia de educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 1. Reconocimiento de la “Universidad Privada Internacional de Burgos”.

1. Se reconoce a la “Universidad Privada Internacional de Burgos” como Universidad Privada que, con sede en Burgos, impartirá enseñanzas dirigidas a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial de manera parcial. Tendrá personalidad jurídica propia y forma de sociedad anónima, y ejercerá las funciones que como institución universitaria que realiza el servicio público de la educación superior le corresponden, a través de la investigación, la docencia y el estudio.

2. La Universidad Privada Internacional de Burgos se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; por la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, y por las normas que las desarrollen; por la presente Ley, por sus normas de organización y funcionamiento, así como por las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada.

3. Las normas de organización y funcionamiento de la Universidad Privada Internacional de Burgos, de conformidad con el artículo 20.1.c) de la Constitución y con lo previsto en el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, reconocerán explícitamente que la actividad de la Universidad se fundamente en la libertad académica, manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

De conformidad con los apartados 2 y 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, estas normas



de organización y funcionamiento deberán ser elaboradas por la Universidad y, previo su control de legalidad, aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León.

4. La UNICYL se organizará de forma que en su gobierno y en el de sus centros quede asegurada la representación armónica de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

Artículo 2. Autorización para el comienzo de actividades de la UNICYL.

1. La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades, otorgará, a solicitud de la entidad promotora de la UNICYL “Campus Educativo de Castilla y León S.A.”, en un plazo no superior a seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro de dicha Consejería, la autorización para el comienzo de las actividades de la Universidad, una vez comprobado el cumplimiento de los compromisos adquiridos por dicha entidad y de los requisitos básicos exigidos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y por su normativa de desarrollo, y de lo previsto en esta Ley.

2. Con carácter previo, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades, autorizará la implantación de enseñanzas, de acuerdo con el artículo 8 y el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y con el artículo 15 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

Artículo 3. Requisitos de acceso.

1. Podrá acceder a la UNICYL el alumnado que cumpla los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la enseñanza universitaria.

de organización y funcionamiento deberán ser elaboradas por la Universidad y, previo su control de legalidad, aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León.

4. La Universidad Privada Internacional de Burgos se organizará de forma que en su gobierno y en el de sus centros quede asegurada la representación armónica de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

Artículo 2. Autorización para el comienzo de actividades de la Universidad Privada Internacional de Burgos.

1. La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades, otorgará, a solicitud de la entidad promotora de la Universidad Privada Internacional de Burgos “Campus Educativo de Castilla y León S.A.”, en un plazo no superior a seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro de dicha Consejería, la autorización para el comienzo de las actividades de la Universidad, una vez comprobado el cumplimiento de los compromisos adquiridos por dicha entidad y de los requisitos básicos exigidos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y por su normativa de desarrollo, y de lo previsto en esta Ley.

2. Con carácter previo, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades, autorizará la implantación de enseñanzas, de acuerdo con el artículo 8 y el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y con el artículo 15 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

Artículo 3. Requisitos de acceso.

1. Podrá acceder a la Universidad Privada Internacional de Burgos el alumnado que cumpla los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la enseñanza universitaria.



2. La UNICYL regulará el régimen de acceso y permanencia del alumnado en sus centros, con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, garantizando, en todo caso, que no exista discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 4. Plazo de funcionamiento de la UNICYL y de sus centros.

La UNICYL deberá mantenerse en funcionamiento, al menos, durante el período de tiempo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.

Artículo 5. Inspección y control.

1. A los efectos previstos en el artículo 27.8 de la Constitución, la Consejería competente en materia de Universidades inspeccionará el cumplimiento de los requisitos exigidos para garantizar la sujeción a las leyes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

2. La UNICYL colaborará con la Consejería competente en materia de Universidades en la tarea de inspección y control, facilitando la documentación y el acceso a sus instalaciones que, a tal efecto, le sean requeridos.

3. Si con posterioridad al inicio de sus actividades la Consejería competente en materia de Universidades apreciara que la UNICYL incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitarse su reconocimiento, o se separa de las funciones institucionales que le atribuye el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, lo pondrá en conocimiento

2. La Universidad Privada Internacional de Burgos regulará el régimen de acceso y permanencia del alumnado en sus centros, con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, garantizando, en todo caso, que no exista discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 4. Plazo de funcionamiento de la Universidad Privada Internacional de Burgos y de sus centros.

La Universidad Privada Internacional de Burgos deberá mantenerse en funcionamiento, al menos, durante el período de tiempo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.

Artículo 5. Inspección y control.

1. A los efectos previstos en el artículo 27.8 de la Constitución, la Consejería competente en materia de Universidades inspeccionará el cumplimiento de los requisitos exigidos para garantizar la sujeción a las leyes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

2. La Universidad Privada Internacional de Burgos colaborará con la Consejería competente en materia de Universidades en la tarea de inspección y control, facilitando la documentación y el acceso a sus instalaciones que, a tal efecto, le sean requeridos.

3. Si con posterioridad al inicio de sus actividades la Consejería competente en materia de Universidades apreciara que la Universidad Privada Internacional de Burgos incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitarse su reconocimiento, o se separa de las funciones institucionales que le atribuye el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de



de la Junta de Castilla y León que requerirá de la UNICYL la regularización en plazo de la situación. Transcurrido éste sin que tal regularización se hubiera producido, previa audiencia de la UNICYL, la Junta de Castilla y León lo comunicará a las Cortes de Castilla y León, a efectos de la posible revocación del reconocimiento de la Universidad.

Artículo 6. Variación de las condiciones de reconocimiento.

1. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la UNICYL, o que impliquen la transmisión o cesión, intervivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre ella, se comunicará previamente, a través de la Consejería competente en materia de Universidades, a la Junta de Castilla y León, quien podrá denegar su conformidad en el plazo de tres meses.

2. La UNICYL deberá comunicar previamente a la Consejería competente en materia de Universidades, para su autorización, los cambios que puedan producirse en los compromisos y condiciones que la entidad promotora adquirió en la solicitud, así como cualesquiera otros que pudieran exigirse con posterioridad al reconocimiento.

Artículo 7. Memoria de las actividades.

La UNICYL presentará a la Consejería competente en materia de Universidades, a la finalización de cada curso académico, una memoria académica que incluirá el alumnado matriculado, el personal docente e investigador contratado, el personal de administración y servicios y las actividades realizadas.

Universidades, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Castilla y León que requerirá de la Universidad Privada Internacional de Burgos la regularización en plazo de la situación. Transcurrido éste sin que tal regularización se hubiera producido, previa audiencia de la Universidad Privada Internacional de Burgos, la Junta de Castilla y León lo comunicará a las Cortes de Castilla y León, a efectos de la posible revocación del reconocimiento de la Universidad.

Artículo 6. Variación de las condiciones de reconocimiento.

1. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad Privada Internacional de Burgos, o que impliquen la transmisión o cesión, intervivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre ella, se comunicará previamente, a través de la Consejería competente en materia de Universidades, a la Junta de Castilla y León, quien podrá denegar su conformidad en el plazo de tres meses.

2. La Universidad Privada Internacional de Burgos deberá comunicar previamente a la Consejería competente en materia de Universidades, para su autorización, los cambios que puedan producirse en los compromisos y condiciones que la entidad promotora adquirió en la solicitud, así como cualesquiera otros que pudieran exigirse con posterioridad al reconocimiento.

Artículo 7. Memoria de las actividades.

La Universidad Privada Internacional de Burgos presentará a la Consejería competente en materia de Universidades, a la finalización de cada curso académico, una memoria académica que incluirá el alumnado matriculado, el personal docente e investigador contratado, el personal de administración y servicios y las actividades realizadas.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

Caducidad del reconocimiento.

El reconocimiento de la UNICYL caducará en el caso de que, transcurrido el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, o cuando esta autorización hubiera sido denegada, mediante resolución firme, por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de Universidades para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 3 de marzo de 2011.

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN
DE EDUCACIÓN,
Fdo.: María Rosario Gómez del Pulgar Muñoz

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Caducidad del reconocimiento.

El reconocimiento de la Universidad Privada Internacional de Burgos caducará en el caso de que, transcurrido el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, o cuando esta autorización hubiera sido denegada, mediante resolución firme, por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de Universidades para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE EDUCACIÓN,
Fdo.: María Canto Benito Benítez de Lugo



I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.)

P.L. 42-VI *ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno al Dictamen de la Comisión de Educación en el Proyecto de Ley por la que se reconoce como universidad privada a la “Universidad Internacional de Castilla y León”, con sede en Burgos.*

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Educación en el Proyecto Ley por la que se reconoce como universidad privada a la “Universidad Internacional de Castilla y León”, con sede en Burgos, P.L. 42-VI. En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 10 de marzo de 2011.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Manuel Fernández Santiago

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 118 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley por la que se reconoce como universidad privada a la “Universidad Internacional de Castilla y León”, con sede en Burgos.

La totalidad de enmiendas de este Grupo Parlamentario que, debatidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas al dictamen de la misma.

Valladolid, 4 de marzo de 2011.

La Portavoz

Fdo.: Ana María Redondo García



I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.)

P.L. 43-IV *INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Economía, Empleo, Industria y Comercio en el Proyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional.*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Economía, Empleo, Industria y Comercio en el Proyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional, P.L. 43-IV.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 15 de marzo de 2011.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Manuel Fernández Santiago

A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPLEO, INDUSTRIA Y COMERCIO

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional, integrada por los señores D.^a Rosa Isabel Cuesta Cófreces, D. Raúl de la Hoz Quintano, D. Joaquín Otero Pereira, D. José Miguel Sánchez Estévez y D.^a Yolanda Vázquez Sánchez, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, llegando por unanimidad a los siguientes acuerdos:

1. A la vista de las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y promoción de empleo, y por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, la Ponencia ha estimado conveniente efectuar un estudio y análisis detallado del Proyecto de Ley junto a las enmiendas presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios.
2. Asimismo, la Ponencia ha acordado solicitar un Dictamen a los Servicios Jurídicos de la Cámara de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, sobre la adecuación del Proyecto de Ley y las enmiendas presentadas a la Ley Básica anteriormente mencionada.



3. Elevar a la Comisión, como resultado del análisis exhaustivo y pormenorizado del Proyecto de Ley, el Informe aprobado por unanimidad en el seno de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara y que a continuación se relaciona, junto con el texto del Proyecto de Ley, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León n.º 385, de 26 noviembre de 2010, y las enmiendas (números 1 a 44, ambas inclusive, y 46 a 70, ambas inclusive, presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista; y enmiendas números 1 a 13, ambas inclusive, presentadas por el Grupo Parlamentario Popular) publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León n.º 419, de 11 de marzo de 2011.

INFORME

1.- Propósito legislativo inicial.

Las Cámaras de Comercio Reguladas por Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, se constituyen como *“órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, sin menoscabo de los intereses privados que persiguen”*. Su finalidad es *“la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, y la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades”*.

Desde su creación, hace ya 125 años, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación han conseguido convertirse en instrumentos muy válidos para impulsar el desarrollo económico y para apoyar a los sectores productivos. También han logrado indudables éxitos en diversos campos empresariales, tales como la proyección exterior, la formación profesional y empresarial, la creación de empresas y su desarrollo, la innovación o la sostenibilidad.

Tales entidades tienen una larga y rica trayectoria en Castilla y León, en su doble vertiente de representación de las actividades mercantiles e industriales y de colaboración con las administraciones.

La Ley 3/1993 atribuye a las Cámaras, en su artículo 2, el ejercicio de una larga lista de funciones de carácter público-administrativo, lista que en modo alguno puede considerarse limitativa, a la vez que sujeta la actividad de estas corporaciones a la tutela de la Administración. En base a dicha atribución legal, las Cámaras han venido ofreciendo a las empresas radicadas en sus demarcaciones una serie de servicios básicos y universales que podían ser utilizados por todas las empresas de la nación, dada la amplitud de la red cameral.

La Comunidad de Castilla y León asumió en 1994 una serie de competencias sobre las Cámaras, entre las que cabe destacar las referentes a la tutela administrativa sobre las mismas. Desde entonces la colaboración entre la administración regional y la red cameral ha conseguido importantes resultados en el campo de la modernización y mejora de la competitividad de las empresas de la Comunidad.



La Comunidad tiene aprobadas diversas normas reglamentarias relativas a aspectos parciales del funcionamiento de las Cámaras (Decreto 77/1995, de 27 de abril, sobre el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, el Decreto 124/1998, de 25 de junio, que regula las funciones del Secretario General y del Director General de las Cámaras de Comercio e Industria de Castilla y León, el Decreto 20/2002, de 31 de enero, que regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León).

No obstante lo anterior, la Ponencia comparte la idea inicial del Proyecto de Ley presentado de fijar el marco jurídico propio de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la Comunidad de Castilla y León, mediante una norma que, con rango de ley, realizase las adaptaciones necesarias a la realidad económica de la Comunidad, y sirviera de base para que estas Instituciones continuaran sus actuaciones de impulso al desarrollo económico, mejorando así la vertebración de la sociedad castellana y leonesa.

La Ponencia coincide en resaltar la importante función que las Cámaras desempeñan en defensa de los intereses generales del comercio, la industria y los servicios de Castilla y León, y considera que las actividades de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria son imprescindibles para la Comunidad de Castilla y León, pues contribuyen a conseguir la modernización y la mejora de la competitividad de las empresas en campos como la proyección exterior, la colaboración con la administración educativa en la formación profesional y empresarial, la creación de empresas y su desarrollo, la innovación y la sostenibilidad.

Sobre la base de lo anterior, la Ponencia participa del objetivo perseguido por el Proyecto de Ley presentado de completar el marco normativo en el que se han desenvuelto las Cámaras de Comercio e Industria de Castilla y León, dando estabilidad a su actuación como colaboradoras de las Administraciones Públicas y prestadoras de relevantes servicios a las empresas, partiendo siempre del pleno respeto al reparto competencial entre el Estado y la Comunidad de Castilla y León. Y por otra, también, del objetivo de consolidación del Consejo Regional de Cámaras como instrumento de coordinación y actuación conjunta de todas las Cámaras de Castilla y León, consiguiendo así el fortalecimiento de la red cameral como medio necesario para el logro de los objetivos y el desempeño de las funciones encomendadas a estas Corporaciones.

2.- Modificación de la Ley Básica.

El Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, publicado el mismo día 3 de diciembre, ha modificado sustancialmente el régimen cameral establecido por la Ley 3/1993.

Esta norma modifica los artículos 4, 6, 8.3, 10, 13, 14, 15, 16 y 23; y deroga los artículos 11, 12, 17, las disposiciones adicionales primera y segunda y la disposición final segunda de la citada Ley Básica.

Una modificación, aunque no profunda desde el punto de vista formal, sí fundamental desde el punto de vista material, que ha provocado la aparición de un nuevo escenario, distinto al que hasta ahora servía de marco a nuestro sistema de cámaras, y que lógicamente difiere del que ha servido de base para la elaboración del Proyecto de Ley.



Con independencia de las dudas que han surgido en la interpretación de los apartados del Real Decreto-ley 13/2010 que modifican artículos de la Ley Básica y, fundamentalmente, sobre el alcance de la disposición transitoria primera del citado Real Decreto-ley, la Ponencia considera necesario que para ejercer de forma rigurosa las facultades legislativas que reglamentariamente tiene atribuidas, debe exigir un análisis previo de la incidencia que la aprobación del Real Decreto-ley 13/2010 tiene sobre el Proyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional.

3.- Análisis de la incidencia del Real Decreto-ley 13/2010.

Para realizar este trabajo consideramos válido partir del informe emitido con fecha 30 de diciembre por la Dirección General de Comercio Interior, como centro directivo al que corresponde la tutela del Consejo Superior de Cámaras. Este informe se elaboró a raíz de la consulta del Consejo Superior de Cámaras; pues este órgano de la red cameral solicitó al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, al poco tiempo de aprobarse el Real Decreto-ley, una serie de aclaraciones sobre las dudas que a su juicio planteaba el Real Decreto-ley.

Aunque dicho documento no trata en profundidad todas las cuestiones planteadas, y deja sin analizar suficientemente algunas que tienen que ver con la gestión y recaudación del recurso cameral permanente, cuestión que presumiblemente tendrá mayor influencia sobre el futuro de las Cámaras, por ahora, es el único documento oficial que puede servir de guía para anticipar una correcta interpretación de la norma.

Precisamente por lo anterior, la Dirección General de Comercio Interior ha solicitado un informe al Ministerio de Economía y Hacienda para que éste aclare el concreto alcance de las exacciones parafiscales que serán exigibles durante el período transitorio. Una vez que se conozca dicho informe será posible definir con mayor precisión los recursos de que van a disponer las Cámaras durante dicho período transitorio, algo que a fecha de emisión de este informe resulta incierto.

Por lo que se refiere al período definitivo, una vez definidas por el Consejo Superior de Cámaras las nuevas cuotas camerales, que sólo serán exigibles tras la actualización de los censos (la determinación de su importe y devengo corresponde al Consejo Superior), el MITYC entiende que las nuevas cuotas camerales van a ser deudas corporativas de derecho privado, con las importantes consecuencias en cuanto a su régimen jurídico que este aspecto conlleva.

El nuevo modelo cameral español.

Hasta ahora España seguía el modelo continental, con adscripciones obligatorias de todos los empresarios. En el modelo continental las Cámaras de Comercio se crean por la legislación como organismos públicos en los que están obligatoriamente integradas todas las empresas, con una consecuencia clara: todas las empresas son miembros (electores) de las Cámaras.

Este estatus legal permite al Gobierno delegar en las Cámaras ciertas funciones que normalmente asignaría a otros entes públicos (educación, comercio exterior, registro de negocios, etc.).



A la vista de la reforma introducida en nuestro Derecho por el Real Decreto-ley 13/2010, y teniendo en cuenta que esta norma no modifica ni la naturaleza y funciones de las Cámaras, ni su organización, ni el procedimiento electoral que deben seguir, ni su régimen jurídico y presupuestario, en el que cabe destacar la tutela que deben ejercer las Comunidades Autónomas sobre las Cámaras, parece que el sistema que se propugna en la Ley Básica es el denominado **sistema mixto** (algunos autores lo denominan híbrido).

En este modelo, las Cámaras están reguladas por la Legislación (carácter público), pero –en virtud del principio de libertad de pertenencia– la participación de las empresas en las Cámaras es voluntaria. Todo trabajador independiente o persona jurídica que tiene un negocio en el área de influencia de la Cámara es elegible para ser miembro, pero no tiene ninguna obligación de pertenecer a las mismas.

No obstante lo anterior, lo cierto es que el nuevo modelo español de Cámaras de Comercio e Industria aún no parece estar totalmente definido, pues en la vigente normativa conviven muchos aspectos cuya compatibilidad puede resultar dudosa en el futuro.

Aspectos que no varían en el nuevo modelo cameral. Además de los ya citados (naturaleza y funciones, organización interna, procedimiento electoral, régimen jurídico y presupuestario, tutela), hay cierta unanimidad sobre otras cuestiones que no varían sustancialmente con la reforma:

1. Vigencia del mandato de los órganos de gobierno.
2. Aprobación de los presupuestos de las Cámaras.
3. Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones: no varían ni su estructura ni el procedimiento de su aprobación. Variará, casi con seguridad, su montante económico y el proceso interno de elaboración (elección de destinos y sectores preferentes, etc.).
4. Régimen del Consejo Superior de Cámaras.

Aspectos que entendemos que resultan profundamente modificados. A la vista de las modificaciones introducidas en la Ley Básica por el Real Decreto-ley 13/2010, cabe entender que han cambiado totalmente:

1. Pertenencia a las Cámaras, que ha pasado a ser voluntaria. La nueva norma establece una total libertad de adscripción, libertad que comprende tanto la de darse de baja en las Cámaras como la de solicitar la adscripción en cualquier momento o la de permanecer voluntariamente en las mismas.
2. Censo electoral: pues desde el 1 de enero de 2011, sólo están incluidas las empresas que hayan manifestado su voluntad de incorporarse a las Cámaras.
3. Todo el régimen económico de las Cámaras (financiación, obligación de pago, devengo y recaudación de las cuotas, reparto de las mismas con el Consejo Superior y entre las distintas Cámaras en las que estén instaladas las empresas).



4. Financiación de las Cámaras, pues a partir de ahora sólo van a poder contar regularmente con las aportaciones realizadas por las empresas que se adhieran voluntariamente a las Cámaras, aportaciones que sólo serán exigibles en la vía judicial civil, nunca por la vía de apremio. A las aportaciones de las empresas adheridas habrán de sumarse los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por los servicios que presten y los “que les puedan ser atribuidos por Ley, en virtud de convenio o por cualquier otro procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico”, que contribuirán a la financiación de sus actividades.
5. Afectación de los recursos de las Cámaras. Desaparece la obligación de afectar al mismo las exacciones correspondientes al Impuesto de Sociedades, que eran las que financiaban el Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones. Las cuotas que paguen a partir de ahora las empresas van a estar destinadas a cumplir, de forma genérica, los fines de las Cámaras. De ahí el riesgo de que las cámaras españolas pasen a competir con las patronales y las organizaciones empresariales sectoriales.
6. Sistema de recursos administrativos y régimen de contratación. Aunque entiende el MITYC que no varía ni la naturaleza jurídica de las Cámaras, ni su deber de defender los intereses generales, ni de atender sus funciones público-administrativas, ni, en consecuencia, el régimen de recursos administrativos y de contratación, al desaparecer la financiación pública obligatoria será necesario examinar, caso por caso, si, una vez finalizado el régimen transitorio, se va a poder seguir manteniendo la condición de “poderes adjudicadores” que tienen conforme a la normativa europea.

4.- Situación actual.

Cuando se concibió el Proyecto de Ley de Cámaras de Castilla y León, este cambio en el modelo cameral resultaba inimaginable. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación tenían casi 125 años y desde entonces habían conseguido convertirse en instrumentos muy útiles para contribuir a impulsar el desarrollo económico.

También habían logrado éxitos en diversos campos empresariales, tales como la proyección exterior, la formación profesional y empresarial, la creación de empresas y su desarrollo, la innovación o la sostenibilidad. En consecuencia, las Cámaras se habían convertido en una valiosa herramienta de colaboración con las distintas Administraciones Públicas, representando, promocionando y defendiendo los intereses generales propios de las empresas y, por ende, de la actividad económica empresarial.

Con la modificación de la Ley Básica, nos encontramos ante un modelo cameral que es, en esencia, diferente al hasta ahora vigente, pero que aún no está adecuadamente definido, afectando esa indefinición a aspectos fundamentales de las Cámaras.



Así, la primera cuestión a resolver sería la relativa a la naturaleza que van a tener las Cámaras. Ciertamente es que su carácter de Administraciones Públicas siempre fue una cuestión objeto de algunas controversias. La generalidad de la doctrina ha entendido que son entes corporativos de derecho público de base sectorial privada, mucho más parecidos a los Colegios Profesionales o a las Cámaras de Regantes (en las que están obligatoriamente los regantes). Este carácter se sigue manteniendo en el Real Decreto-ley, aunque resulta dudoso que las Cámaras se mantengan en el futuro tal y como las conocemos.

Dado que la **Ley Básica es “básica” en casi todo su articulado**, la Ponencia considera que el texto que está tramitando no resulta incompatible en sentido “formal” con la mayor parte de las modificaciones introducidas en la legislación estatal por el Real Decreto-ley 13/2010.

En consecuencia, el problema no se plantea tanto en términos de incompatibilidad de contenidos entre ambas normas (la estatal y la autonómica), como de la *ratio legis* que inspiraba dicho Proyecto de Ley, pues el Proyecto de Ley estaba basado en el sistema anterior, que respondía al modelo continental de adscripción forzosa, pago obligatorio de cuotas y ejercicio obligatorio de funciones públicas.

El Real Decreto-ley cambia este sistema, aunque no modifique la naturaleza de las Cámaras como corporaciones de derecho público, su finalidad y funciones, ni el régimen de la tutela.

Sobre la base del régimen cameral entonces existente (el anterior al Real Decreto-ley), el Proyecto de Ley entendemos garantizaba, en la medida legalmente posible, la representatividad de las Cámaras y su carácter de órganos consultivos, pues al estar incluidas en el censo cameral todas las empresas (comerciales, industriales y de servicios) con establecimientos abiertos en sus demarcaciones era lógico mantener que las Cámaras “representaban los intereses generales del comercio, la industria y los servicios”.

Al desaparecer la obligatoriedad de adscripción hay que entender que también se modificará (materialmente, que no en sentido formal) su representatividad, con el resultado de que se pudiera mantener que su finalidad ha dejado de ser la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, para limitarse a la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades; sin perjuicio de que mantengan su papel de instrumento de colaboración con la Administración.

Hay otros aspectos de la regulación del Proyecto de Ley que han dejado de tener sentido, tales como la posibilidad de que el recurso cameral permanente se notificara mediante edictos, o la norma sobre el carácter de “poder adjudicador” que necesariamente tenían las Cámaras de acuerdo con la normativa europea sobre contratación.

Aunque algunos de estos aspectos podrían ser salvados vía enmiendas, a la Ponencia le resulta prácticamente imposible garantizar que la eliminación de estos aspectos concretos sea suficiente para adecuar el Proyecto de Ley al espíritu de la Ley Básica.



Hay materias en el Proyecto de Ley que, a la vista de la situación actual, no pueden ser analizadas, únicamente, desde un punto de vista de su adecuación estrictamente formal a la Ley Básica. Son cuestiones como, por ejemplo, la posibilidad de que las Cámaras informen proyectos de normas o formen parte de los órganos colegiados (carácter consultivo de las Cámaras). O, igualmente, la cuestión de la financiación estable, toda vez que el Real Decreto-ley ha derogado expresamente la disposición final segunda de la Ley Básica, que era la norma estatal que impedía en la práctica establecer mediante ley autonómica una financiación estable para la red cameral. Siendo esto así, sin embargo, no tiene sentido definir un nuevo sistema de financiación de las Cámaras sin un amplio y previo debate sobre cuál va a ser la evolución de las Cámaras. El debate del modelo de Cámaras ha de ser anterior o simultáneo al de su financiación, pero en ningún caso posterior.

5.- Planteamiento de la Ponencia.

La Ponencia considera que, tras las modificaciones introducidas en la Ley Básica, por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, y la disposición final cuadragésima sexta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, resulta evidente que en el futuro las Cámaras se transformarán sustancialmente con respecto a lo que han sido hasta la fecha.

Hasta la aprobación del Real Decreto-ley 13/2010, las Cámaras de Comercio tenían una obligación de autofinanciación en un 40 % de su presupuesto total; necesitaban por tanto buscar, en ese tanto por ciento, otros medios de financiación al margen del recurso cameral permanente, que suponía el 60 % de su presupuesto, sin contar el fondo de reserva.

Este modelo de financiación ha desaparecido: la eliminación de la cuota cameral obligatoria y el paso a un sistema de afiliación y pago voluntario supone que las Cámaras van a necesitar obtener recursos para el 100 % de su presupuesto, lo cual no implica su desaparición, pues, con variaciones, existen Cámaras de Comercio en todo el mundo; de lo cual parece deducirse que ciertamente responden a necesidades reales de las empresas y de la economía. Las Cámaras, con independencia del modelo que se siga por las diferentes legislaciones estatales, prestan una amplia gama de servicios a las empresas, entre los que destacan especialmente los relacionados con el comercio exterior.

Lo que habrá de determinarse es de qué manera, y sobre la base de qué modelo, deben seguir existiendo las Cámaras en nuestro país. En cuanto a la eficacia de los distintos modelos de Cámaras, esta Ponencia considera que resulta muy difícil definirse por las bondades intrínsecas de uno o de otro. Lo que se detecta es precisamente lo contrario, que los diferentes modelos fracasan o tienen éxito y que ello no va asociado a sus características intrínsecas. A la vista de las experiencias existentes en Alemania (modelo continental), pueden defenderse las bondades de su sistema, pero también podrían sostenerse con idéntico éxito las bondades de las Cámaras de Japón (modelo



anglosajón). Por ello, entendemos que no puede descalificarse el modelo al que parece apunta la modificación de la Ley Básica, pues su eficacia en el mundo está sobradamente demostrada.

La adaptación al nuevo modelo probablemente cree dificultades en algunas Cámaras, dificultades que tendrán que solucionarse de acuerdo con las normas vigentes. Por otra parte, resulta más que probable que se hagan necesarias nuevas modificaciones o adaptaciones en (o de) la legislación básica a la vista de la evolución de las circunstancias. Por todo ello es difícil aventurar cuál va a ser el modelo cameral resultante en el futuro, ya que dicho modelo se irá definiendo en función de la evolución de las propias Cámaras.

Por todo ello y, en definitiva, teniendo en cuenta la importante incidencia del Real Decreto-ley y de la Disposición final cuadragésima sexta de la Ley de Economía Sostenible en el contenido de la Ley Básica, resulta oportuno esperar a que se produzcan las adaptaciones necesarias a nivel estatal, con el fin de tomar las decisiones políticas que procedan una vez conocido el modelo cameral que se desea para el futuro y, a la vista de ello, fijar la orientación más oportuna en relación con el Proyecto de Ley.

6.- CONCLUSIÓN

Por todas las razones expuestas, la Ponencia considera que en el momento actual resulta muy difícil mantener la oportunidad del Proyecto de Ley aprobado por la Junta de Castilla y León. Son tantas las circunstancias nuevas que han de influir en el nuevo modelo cameral que resulta inviable adaptar, vía enmiendas, este Proyecto de Ley a una nueva situación que, a día de hoy, no está definida.

No obstante, queremos reiterar, en nombre de los Grupos Parlamentarios a los que representamos, nuestra consideración de que los indudables servicios que hasta hoy han prestado las Cámaras de la región a la sociedad castellano y leonesa los van a seguir (y deben seguir) prestando en el futuro.

La Ley que en su momento las regule deberá ser acorde con sus nuevas necesidades y deberá servir para facilitar que los servicios que las Cámaras presten a las empresas sean altamente competitivos y de calidad, manteniendo su colaboración con las Administraciones Públicas.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 15 de marzo de 2011.

Fdo.: Rosa Isabel Cuesta Córrecos

Fdo.: Raúl de la Hoz Quintano

Fdo.: Joaquín Otero Pereira

Fdo.: José Miguel Sánchez Estévez

Fdo.: Yolanda Vázquez Sánchez



TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

El Texto propuesto por la Ponencia de la Comisión de Economía, Empleo, Industria y Comercio en el Proyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional coincide literalmente con el Texto presentado por la Junta de Castilla y León y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 385, de 26 de noviembre de 2010.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 15 de marzo de 2011.



II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).

P.N.L. 1348-I¹ *DESESTIMACIÓN por la Comisión de Transportes e Infraestructuras de la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. Ana María Muñoz de la Peña González, D. Alfredo Villaverde Gutiérrez, D. Ildefonso Sanz Velázquez, D. Ángel José Solares Adán, D. Pedro Nieto Bello y D. Pascual Felipe Fernández Suárez, instando a la Junta de Castilla y León a proceder a la revisión y actualización de las líneas estratégicas contenidas en la Estrategia Regional para la Sociedad Digital del Conocimiento 2007-2013, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 366, de 7 de octubre de 2010.*

PRESIDENCIA

La Comisión de Transportes e Infraestructuras de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 11 de marzo de 2011, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 1348-I¹, presentada por los Procuradores Dña. Ana María Muñoz de la Peña González, D. Alfredo Villaverde Gutiérrez, D. Ildefonso Sanz Velázquez, D. Ángel José Solares Adán, D. Pedro Nieto Bello y D. Pascual Felipe Fernández Suárez, instando a la Junta de Castilla y León a proceder a la revisión y actualización de las líneas estratégicas contenidas en la Estrategia Regional para la Sociedad Digital del Conocimiento 2007-2013, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 366, de 7 de octubre de 2010.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 11 de marzo de 2011.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Manuel Fernández Santiago



II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).

P.N.L. 1349-I¹ *DESESTIMACIÓN por la Comisión de Transportes e Infraestructuras de la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. Ana María Muñoz de la Peña González, D. Alfredo Villaverde Gutiérrez, D. Ildefonso Sanz Velázquez, D. Ángel José Solares Adán, D. Pedro Nieto Bello y D. Pascual Felipe Fernández Suárez, instando a la Junta de Castilla y León a remitir a las Cortes de Castilla y León un proyecto de ley que regule el transporte de mercancías por carretera y las áreas logísticas, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 366, de 7 de octubre de 2010.*

PRESIDENCIA

La Comisión de Transportes e Infraestructuras de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 11 de marzo de 2011, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 1349-I¹, presentada por los Procuradores Dña. Ana María Muñoz de la Peña González, D. Alfredo Villaverde Gutiérrez, D. Ildefonso Sanz Velázquez, D. Ángel José Solares Adán, D. Pedro Nieto Bello y D. Pascual Felipe Fernández Suárez, instando a la Junta de Castilla y León a remitir a las Cortes de Castilla y León un proyecto de ley que regule el transporte de mercancías por carretera y las áreas logísticas, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 366, de 7 de octubre de 2010.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 11 de marzo de 2011.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Manuel Fernández Santiago



II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).

P.N.L. 1408-III *APROBACIÓN por la Comisión de Transportes e Infraestructuras de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando a la Junta de Castilla y León a solicitar al Gobierno de la Nación el mantenimiento de accesos a la carretera AV-504 por la futura autovía A-40, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 390, de 16 de diciembre de 2010.*

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS

La Comisión de Transportes e Infraestructuras de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 11 de marzo de 2011, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 1408-III, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando a la Junta de Castilla y León a solicitar al Gobierno de la Nación el mantenimiento de accesos a la carretera AV-504 por la futura autovía A-40, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 390, de 16 de diciembre de 2010, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a que solicite al Gobierno de la Nación que se mantengan los accesos al embalse de Burguillo, a la carretera AV 504 Burguillo-Cebreros, a la antigua nacional 403 para acceder a la Reserva Natural del Valle Iruelas, al embalse y central hidroeléctrica, poblados de Las Cruceas y Las Rinconadas, así como respetar el acceso de la futura A-40, en esta misma zona del municipio de El Tiemblo y su variante. Todas estas infraestructuras y núcleos de población pueden tener su único acceso al comienzo de la variante de El Tiemblo, acceso totalmente razonable que solucionaría los problemas a miles de habitantes de los pueblos de la zona así como a los miles de habitantes que visitan habitualmente una de las zonas turísticas más importantes de la zona centro de España.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 11 de marzo de 2011.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Manuel Fernández Santiago



II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).

P.N.L. 1431-I¹ *DESESTIMACIÓN por la Comisión de Arquitectura y Vivienda de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando a la Junta de Castilla y León a acometer las obras necesarias para el arreglo y el acondicionamiento del edificio de viviendas sociales situado en el antiguo matadero de Tordesillas, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 409, de 15 de febrero de 2011.*

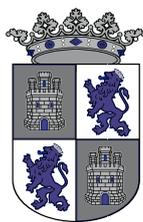
PRESIDENCIA

La Comisión de Arquitectura y Vivienda de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 9 de marzo de 2011, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 1431-I¹, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando a la Junta de Castilla y León a acometer las obras necesarias para el arreglo y el acondicionamiento del edificio de viviendas sociales situado en el antiguo matadero de Tordesillas, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 409, de 15 de febrero de 2011.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 9 de marzo de 2011.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Manuel Fernández Santiago



II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).

P.N.L. 1445-III *APROBACIÓN por la Comisión de Interior y Justicia de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando a la Junta de Castilla y León a asumir el compromiso de apoyo a las microacciones realizadas en los países empobrecidos con el fin de consolidar los procesos de desarrollo de los mismos y a satisfacer las necesidades básicas de comunidades más vulnerables, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 416, de 4 de marzo de 2011.*

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE INTERIOR Y JUSTICIA

La Comisión de Interior y Justicia de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 14 de marzo de 2011, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 1445-III, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando a la Junta de Castilla y León a asumir el compromiso de apoyo a las microacciones realizadas en los países empobrecidos con el fin de consolidar los procesos de desarrollo de los mismos y a satisfacer las necesidades básicas de comunidades más vulnerables, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 416, de 4 de marzo de 2011, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a que asuma el compromiso de continuar apoyando microacciones llevadas a cabo en los países empobrecidos con el fin de consolidar los procesos de desarrollo de estos países y satisfacer las necesidades básicas de comunidades más vulnerables.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 14 de marzo de 2011.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Manuel Fernández Santiago



II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).

P.N.L. 1446-III *APROBACIÓN por la Comisión de Interior y Justicia de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando a la Junta de Castilla y León a adoptar las medidas necesarias para garantizar que en escenarios de coyuntura económica desfavorable se destinen parte de los recursos dirigidos a las entidades locales a ayudas para sufragar sus gastos corrientes, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 416, de 4 de marzo de 2011.*

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE INTERIOR Y JUSTICIA

La Comisión de Interior y Justicia de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 14 de marzo de 2011, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 1446-III, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando a la Junta de Castilla y León a adoptar las medidas necesarias para garantizar que en escenarios de coyuntura económica desfavorable se destinen parte de los recursos dirigidos a las entidades locales a ayudas para sufragar sus gastos corrientes, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 416, de 4 de marzo de 2011, aprobó la siguiente

RESOLUCIÓN

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a adoptar las medidas necesarias para garantizar que en escenarios de coyuntura económica desfavorable se destinen parte de los recursos dirigidos a las entidades locales a ayudas para sufragar sus gastos corrientes.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 14 de marzo de 2011.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Manuel Fernández Santiago



III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

Acuerdos

DICTAMEN de la Comisión de Asuntos Europeos en relación con el estudio de la aplicación del principio de subsidiariedad en los siguientes proyectos de acto legislativo de la Unión Europea:

- Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2000/75/CE en lo que atañe a la vacunación contra la fiebre catarral ovina [COM(2010) 666 final] [2010/0326 (NLE)].

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Asuntos Europeos de 1 de febrero de 2011 en relación con el estudio de la aplicación del principio de subsidiariedad de los siguientes proyectos de acto legislativo de la Unión Europea:

- Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2000/75/CE en lo que atañe a la vacunación contra la fiebre catarral ovina [COM(2010) 666 final] [2010/0326 (NLE)].

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 8 de marzo de 2011.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Manuel Fernández Santiago

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS EUROPEOS

La Comisión de Asuntos Europeos de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe de la Ponencia encargada del estudio de la aplicación del principio de subsidiariedad en el siguiente proyecto de acto legislativo de la Unión Europea:

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2000/75/CE en lo que atañe a la vacunación contra la fiebre catarral ovina [COM(2010) 666 final] [2010/0326 (NLE)]

y, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado séptimo de la Resolución de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León por la que se aprueban las Normas sobre el procedimiento de control de la aplicación del principio de subsidiariedad en los proyectos



de acto legislativo de la Unión Europea, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Primero. En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, la citada Comisión de las Cortes Generales ha remitido el día 8 de febrero a las Cortes de Castilla y León la iniciativa legislativa de la Unión Europea anteriormente referida a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, se remita a las Cortes Generales un dictamen motivado sobre la aplicación del principio de subsidiariedad en la misma.

Segundo. De conformidad con la Resolución de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León de 14 de junio de 2010, el Presidente de las Cortes de Castilla y León ha calificado y remitido dicha propuesta a los Grupos Parlamentarios, a la Junta de Castilla y León y al Presidente de la Comisión de Asuntos Europeos.

Tercero. En su reunión de 24 de febrero de 2011, la Mesa de la Comisión de Asuntos Europeos acordó continuar con el procedimiento de control de la aplicación del principio de subsidiariedad en el caso de esta propuesta legislativa para realizar un análisis más detallado de la misma al considerar las competencias afectadas por su regulación y asimismo aprobó el calendario para el desarrollo de los trabajos de la Comisión, fijando el día 4 de marzo de 2011 como fecha para la reunión de la Ponencia encargada del estudio de esta iniciativa y el día 8 de marzo de 2011 como fecha para la celebración de la sesión de la Comisión de Asuntos Europeos en la que se aprobará el Dictamen correspondiente. También en esta reunión acordó que la Ponencia que informase las propuestas de la Unión Europea estaría integrada por cinco miembros, dos Procuradores del Grupo Parlamentario Socialista, dos Procuradores del Grupo Parlamentario Popular y un Procurador del Grupo Parlamentario Mixto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

El presente Dictamen tiene como objeto el análisis del proyecto de acto legislativo de la Unión Europea remitido por la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales con el fin único de determinar si la regulación que en él se propone respeta el principio de subsidiariedad, principio que rige el ejercicio de las competencias atribuidas a la Unión Europea, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva.

El artículo 5.3 del Tratado de la Unión Europea establece que: “En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de subsidiariedad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Los Parlamentos nacionales velarán por el respeto de dicho principio con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado protocolo”.



En el artículo 6 del Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que figura anejo al TUE y al Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, después de establecer que los Parlamentos nacionales podrán dirigir a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que el proyecto no se ajusta al principio de subsidiariedad, dispone que incumbirá a cada Parlamento nacional consultar, cuando proceda, a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas.

Teniendo en cuenta esta previsión del artículo 6 del Protocolo, la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, modificada por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, ha establecido en su artículo 6.1 la obligación de esta consulta a las Cámaras de las Comunidades Autónomas, para que puedan emitir dictamen sobre la aplicación del principio de subsidiariedad en las iniciativas legislativas europeas.

Son, por tanto, con base en esta regulación, consultadas las Cortes de Castilla y León para que evalúen el respeto del principio de subsidiariedad en las propuestas normativas de la Unión Europea. Cabe destacar, además, que esta participación de las Cortes de Castilla y León en los procedimientos de control del principio de subsidiariedad de las propuestas legislativas europeas “cuando dichas propuestas afecten a competencias de la Comunidad” también viene contemplada en el artículo 62.2 del Estatuto de Autonomía.

En el examen parlamentario que las Cortes de Castilla y León deben efectuar al realizar este control del principio de subsidiariedad de los proyectos de acto legislativo de la Unión Europea, en primer lugar, se debe determinar ante qué tipo de competencias nos encontramos. La necesidad de este análisis es manifiesto si tenemos en cuenta que se remiten a esta Cortes todos los proyectos de acto legislativo de la Unión Europea sin prejuzgar qué tipo de competencia de la Unión Europea es la base jurídica de la norma que se propone y si existen competencias autonómicas afectadas (artículo 4 del Protocolo y artículo 6.1 de la Ley 8/1994).

Por tanto, esta Comisión estudia en este proyecto si se tratan las competencias de la Unión Europea, en las que el mismo se ampara, de competencias exclusivas o de competencias compartidas con los Estados miembros ya que el principio de subsidiariedad solo opera en los ámbitos de las competencias compartidas de la Unión Europea y si las propuestas, a su vez, afectan a competencias de la Comunidad Autónoma.

Fijado lo anterior, en segundo lugar, se valora, en su caso, la oportunidad de la intervención de la Unión Europea, esencia del principio de subsidiariedad. Esto significa analizar que los objetivos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros a ningún nivel, en nuestro caso, fundamentalmente, a nivel de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y que los objetivos de la acción pretendida puedan alcanzarse mejor a nivel comunitario. Para ello, se tienen en cuenta criterios como los aspectos transnacionales del asunto; los eventuales conflictos que se pueden plantear por las actuaciones individuales de los Estados o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, en ausencia de regulación comunitaria; los perjuicios para los intereses de estos Entes o los beneficios comparativos claros debido a la escala europea o a los efectos de las medidas propuestas.



ANÁLISIS DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO DE LA UNIÓN EUROPEA REMITIDO

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2000/75/CE en lo que atañe a la vacunación contra la fiebre catarral ovina [COM(2010) 666 final] [2010/0326 (NLE)].

Objeto del proyecto de acto legislativo de la UE

El objeto de la presente Propuesta de Directiva es la modificación de la Directiva 2000/75/CE en el sentido de recoger y adaptar la regulación a los progresos técnicos conseguidos en la producción de vacunas contra la fiebre catarral ovina, los cuales han conllevado la aparición de las vacunas inactivadas. Este tipo de vacunas, a diferencia de las existentes hasta el momento, pueden ser utilizadas fuera de las zonas sujetas a restricciones de los movimientos de animales, que son los lugares donde está permitido el uso de las vacunas contra la fiebre catarral ovina. Por tanto, se contempla con esta reforma el permitir el uso de este tipo de vacunas, las inactivadas, fuera de las zonas restringidas. Con ello se consigue la finalidad de mejorar el control de la fiebre catarral ovina y reducir la carga para el sector ganadero, dando la oportunidad a los Estados miembros y, en el caso de España, a las Comunidades Autónomas, a desarrollar sus estrategias nacionales de prevención y control de la enfermedad sin la intervención innecesaria de la Unión.

Evaluación del principio de subsidiariedad en el Proyecto de acto legislativo de la UE

A diferencia de lo que sucede en otros proyectos de acto legislativo de la UE remitidos a esta Cámara, la presente propuesta de Directiva no recoge las razones por las que estiman las instituciones europeas que la regulación contenida en la misma respeta el principio de subsidiariedad.

Competencias afectadas

La Unión Europea fundamenta esencialmente su actuación en esta materia, en el artículo 43.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, artículo que recoge las competencias del Parlamento Europeo y el Consejo para el establecimiento de la organización de los mercados agrícolas pudiendo adoptar la forma de normas comunes sobre la competencia (art. 40.1 a) del TFUE). Entra dentro, por tanto, del ámbito material de la agricultura, la cual es competencia compartida con los Estados miembros (art.4.2 d) del TFUE), y en el caso de España con las Comunidades Autónomas.

La regulación contenida en esta Propuesta de Directiva podría afectar, entonces, a la competencia sobre agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de la Comunidad de Castilla y León recogida en el artículo 70.1.14.º del Estatuto de Autonomía.

Oportunidad de la regulación europea

La propuesta de modificación, que se analiza en este dictamen, encuentra su razón de ser, como ya se ha señalado, en el progreso tecnológico habido en el desarrollo



de las vacunas contra la fiebre catarral ovina o lengua azul que afecta a los rumiantes (bovinos, ovinos y caprinos), transmitida por insectos vectores capaces de propagar el virus de un animal a otro, por lo que su aparición y propagación se ven influidas en gran medida por las condiciones ambientales y la inadecuación de medidas aplicadas habitualmente en la lucha contra las enfermedades contagiosas, lo cual supone una importante carga para el sector ganadero.

En este sentido la disponibilidad desde 2008 de “vacunas inactivadas” viene a cambiar el panorama para luchar contra la fiebre catarral ovina, y gozan de amplio consenso para ser catalogadas como mejor herramienta en detrimento de las llamadas “vacunas vivas modificadas” o “vacunas vivas atenuadas” que se venían utilizando como únicas vacunas disponibles cuando se adoptó la Directiva 2000/75/CE, hace algo más de una década, y cuya modificación se pretende.

Las “vacunas vivas atenuadas o modificadas” presentan el inconveniente, entre otros, del establecimiento de zonas sujetas a restricciones de movimientos de animales toda vez que se hayan aplicado con el consiguiente coste para los ganaderos aunque se hayan dispuesto ayudas en todos los ámbitos, pero a su vez también se indica la conveniencia de no excluir su uso (teniendo en cuenta las debidas medidas preventivas), por si apareciese un nuevo serotipo del virus para el que no se dispone de “vacunas inactivadas”.

Estamos, pues, ante un problema, por un lado, transregional, por lo que la normativa que lo regule no puede quedarse en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, y por otro, el mismo problema tiene carácter transnacional, en cuanto la propagación de la enfermedad ha superado barreras transfronterizas nacionales y puede seguir haciéndolo si no se detiene y regula la forma de hacerlo.

Por esta razón, el carácter transnacional de la materia regulada, estimamos conveniente, desde el punto de vista del respeto al principio de subsidiariedad, la existencia de una normativa europea común que regule el uso de las vacunas contra la fiebre catarral ovina. Pero, además, en este sentido, con la modificación que sufre con esta Propuesta de Directiva hay que hacer un juicio favorable también, porque ahora se contempla la posibilidad de una acción independiente de los Estados y, en nuestro caso, de las Comunidades Autónomas, para el uso de unas vacunas, las inactivadas, que no generan un peligro de transmisión de la enfermedad a diferencia del otro tipo de vacunas que tendrán, en determinadas circunstancias, que seguir utilizándose.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Asuntos Europeos considera que la Propuesta de Directiva se adecua al principio de subsidiariedad en los términos del artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 8 de marzo de 2011.

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN
Fdo.: María Blanco Ortúñez

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Fdo.: Alfonso José García Vicente